



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2019-00223-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Tamayo Niño y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y otros.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2019 Luis Fernando Tamayo Niño, Sandra Liliana Caicedo Ortégón, María Alejandra Tamayo Caicedo, Luis Fernando Tamayo Valencia y Adriana Gisella Tamayo Valencia, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa “acumulado con nulidad y restablecimiento del derecho” contra la Nación – Rama Judicial y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados con ocasión de la negativa de llevar a cabo la ejecución del pago de la indemnización reconocida por la Corte Suprema de Justicia con ocasión de los hechos de violencia de que fueron víctimas los accionantes y la nulidad de la Resolución 201851912 del 26 de octubre de 2018 proferida por la UARIV.
2. Mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, que fue notificada el 5 de diciembre de 2019.
3. El 11 de marzo de 2020 la UARIV contestó la demanda y el 1 de julio de 2020 lo hizo la Nación – Rama Judicial.
4. El 17 de noviembre de 2020 fueron fijadas en lista las contestaciones de la demanda, sin pronunciamiento de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que sería del caso entrar a analizar las excepciones previas planteadas por las demandadas, sin embargo, el despacho observa que se ha presentado una irregularidad procesal con la acumulación de pretensiones de la demanda que pasa a exponer a continuación:

Se observa que la demanda fue presentada con pretensiones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, que si bien no se niega son acumulables siempre y cuando, lo cierto es que deben cumplirse los parámetros para su procedencia.

Con respecto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto dentro del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual, brinda la posibilidad de acumular pretensiones, siguiendo las reglas procedimentales pertinentes:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Es decir, que es procedente acumular pretensiones relativas a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de contratos, y de reparación directa, siempre y cuando sean conexas, que el juez pueda conocer para todas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto a alguna y que todas puedan seguir el mismo procedimiento.

Especialmente, en el caso de la posibilidad de acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de reparación directa, existen serias dificultades, al encontrarse plenamente definidos los orígenes de la antijuridicidad para cada uno de los medios de control como ya se observó anteriormente.

En tal sentido, la doctrina ha indicado que:

“d) Es también negativa la posibilidad de acumular la de nulidad y restablecimiento señalada en el artículo 138 del nuevo código con la de reparación directa permitida en el artículo 140. Baste pensar que la acción de nulidad y restablecimiento, pese a conformar también una acción de responsabilidad estatal como es la de reparación directa, aquella tiene como fuente el acto administrativo ilegal, y ésta los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas, y mientras aquélla tiene un

término corto de caducidad (cuatro meses contados a partir de la firmeza del acto), la de reparación directa caduca al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del evento perjudicial; e incluso, la indemnización en una y otra acción no tendrá el mismo alcance, ya que en la de nulidad y restablecimiento la indemnización solo se circunscribe a reparar las consecuencias directas e inmediatas producidas por el acto, mientras que en la reparación directa, basada en los principios de daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales o fisiológicos, etc., etc. el concepto de indemnización, por tocar en la mayoría de los casos con la violación de derechos de mayor jerarquía, deberá tener una mayor amplitud indemnizatoria.

Estas diferencias, en cuanto a los fines pretendidos, los límites del debate y el objeto controvertido, muestran la imposibilidad de la mencionada acumulación”¹

De lo hasta aquí expuesto se puede determinar, que existe la posibilidad de acumular pretensiones, pero que dicha figura procesal tiene unos limitantes claros, definidos por la Ley y estudiados con presión por la doctrina; que de ser aplicados en debida forma podrían hacer que la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con reparación directa no sea del todo posible.

Así las cosas, se tiene que la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, se refiere a aquellas situaciones en las que el demandante no sigue las reglas objetivamente establecidas por el artículo 165 del C.P.A.C.A., generando con ello una deficiencia en el contenido de la demanda, que eventualmente podría ser subsanada.

La demanda fue interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitida ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales, conforme al Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y el Decreto 2288 de 17 de octubre 1989, se dividen en cuatro secciones.

Del medio de control relativo a nulidad y restablecimiento que no sea de índole laboral, conoce el Juzgados de la sección primera, mientras que de reparación directa conocen los Juzgados de la sección tercera.

Así las cosas, se debe concluir que, al haberse acumulado pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con reparación directa, es claro que no puede ser competente el mismo juez en el circuito judicial de Bogotá ya que no conoce de ambas, de hecho, si así fuere conforme a la previsión del numeral del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, hace que el competente sea el juez de la nulidad.

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Segunda Reimpresión 2015. Bogotá. Señal Editora. 2013. Pág. 414 y 415.

Se concluye entonces que hay una indebida acumulación de pretensiones, porque un mismo juez no es competente para conocer de todas ellas.

Así las cosas, es menester indicar que se encuentra probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; la cual podría ser de subsanada, no obstante y en aras de dar celeridad, se mantendrá bajo el conocimiento de este despacho las pretensiones encaminadas a establecer el presunto error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la Nación – Rama Judicial y la alegada falla en el servicio de la UARIV, ordenando remitir la demanda y subsanación a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (Reparto) para que conozcan las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: MANTENER en conocimiento de este despacho las pretensiones encaminadas a establecer el presunto error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la Nación – Rama Judicial y la alegada falla en el servicio de la UARIV.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (Reparto) las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al efecto, por Secretaría del despacho envíese por los medios electrónicos dispuestos para ello copia de la demanda, sus anexos inclusive aquellos contenidos en el cuaderno de pruebas y la subsanación.

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes dispuestas en la presente providencia, ingresar el expediente para continuar con el trámite.

QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es

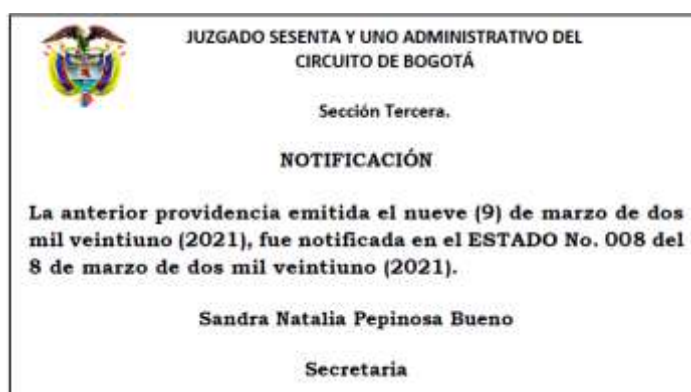
remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27f3d25b3a901d521668a1572d88d9bc0de35ed4c765f15afe4843ec7b33a13

Documento generado en 09/03/2021 10:57:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>